



Resolución Ejecutiva Regional

N° **579** -2023-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco, 14 SEP 2023



EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

El Informe N° 001-2023-GRP-GGR-DGA-DAP/CS, de fecha 24 de agosto del 2023, suscrito por el presidente del comité de selección - Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, Informe N° 5768-2023-GRP-GGR-DGA/DAP, de fecha 24 de agosto del 2023, suscrito por el Director de Abastecimientos y Patrimonio, Informe N° 520-2023-GRP-GGR-DGA-DAP/UPRO, de fecha 06 de setiembre del 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Procesos, Informe Legal N° 773-2023-G.RP-GGR/DRAJ, de fecha 14 de setiembre del 2023, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 0442-2023-G.R.P.-PRES/GGR, de fecha 14 de setiembre del 2023, suscrito por el Gerente General Regional, y Memorando N° 01147-2023-G.R.P./GOB, de fecha 14 de setiembre del 2023, suscrito por el Gobernador Regional de Pasco, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”*; siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”* (Énfasis agregado);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – se desprende que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional – según lo previsto en la Ley N° 30305 – dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrados y técnicos, así como dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...);

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, detalla lo siguiente:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. c) Transparencia. *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”*. d) Publicidad. *“El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones”* (énfasis agregado);

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE (subrayado nuestro);

Que, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, en el numeral 7.3 del artículo VII de las disposiciones generales, señala: *“El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable”* (énfasis agregado);

Que, la citada Directiva en el artículo 11.2.3 en cuanto al registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección, señala: *“Durante la ejecución del procedimiento de selección, se deben publicar en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma respectivo, las acciones siguientes: b) Pliego de absolución de consultas y observaciones a las Bases y Bases Integradas: Cuando corresponda, la Entidad a través del SEACE debe absolver las consultas y observaciones a las bases realizadas por los proveedores. Asimismo, la Entidad debe registrar las Bases Integradas mediante formularios electrónicos y certificados digitales, conforme lo establecido en el Reglamento. Asimismo, en el artículo XI, señala: “La información registrada en el SEACE puede ser modificada por la Entidad o el proveedor mientras se encuentre en estado de borrador; una vez que la*

información adquiere el estado de publicado en el SEACE no cabe modificación alguna, salvo las excepciones previstas en la presente Directiva. El SEACE mantiene el historial de la información publicada y sus modificaciones" (énfasis agregado);

Que, el Gobierno Regional de Pasco viene llevando a cabo el Procedimiento de Selección derivado de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIAS-1 para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 34054 TÚPAC AMARU II CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE MILPO DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN – PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI N° 2565951;

Que, mediante Informe N° 001-2023-GRP-GGR-DGA-DAP/CS, de fecha 24 de agosto del 2023, el presidente del comité de selección, solicita nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1 para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 34054 TÚPAC AMARU II CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE MILPO DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN – PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI N° 2565951, donde indica:

- "(...) Con fecha 17 de agosto del año 2023, se convocó el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELEBORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. N° 34054 TUPAC AMARU II DEL CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE MILPO DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN – PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI N° 2565951.
- Con fecha 18 de agosto del año 2023, según el cronograma del procedimiento de selección en referencia, correspondía a la formulación de consultas y observaciones.
- Con fecha 22 de agosto del año 2023, según el cronograma del procedimiento de selección en referencia, correspondió a la absolución de las consultas y observaciones y la integración de las bases administrativas, a través del SEACE se obtuvo una (01) observación la cual fue absuelta el mismo día por el área usuaria, con la cual fue integrado las bases administrativas y publicado en la plataforma del SEACE.
- En ese sentido indicamos que con fecha 22 de agosto del año 2023 y según el cronograma del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELEBORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. N° 34054 TUPAC AMARU II DEL CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE MILPO DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN – PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI N° 2565951, se absolvió la observación y se realizó la integración de las bases administrativas, todo ello siguiendo los lineamientos que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Sin embargo, al momento de cargar el archivo que contiene las bases integradas en formato digital PDF a la plataforma del SEACE, se cometió un error involuntario al cargar las bases que no corresponden al procedimiento de selección citados en el párrafo anterior, produciéndose una incorrecta integración de las bases administrativas esto en la plataforma del SEACE (...)**;

Que, el pedido de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, se sustenta por motivos que el comité de selección al momento de cargar y publicar el archivo que contiene las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1 en formato digital PDF a la plataforma del SEACE, cometió un error involuntario al cargar las bases de la Adjudicación Simplificada N° 14-2023-GRP/CONSULTORIA-1, que no corresponde al procedimiento de selección materia de convocatoria, produciéndose una incorrecta integración de las bases integradas, el cual queda corroborada con el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en la sección (Bases Integradas), donde contiene las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 14-2023-GRP/CONSULTORIA-1, debiendo ser lo correcto las bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, conforme al siguiente detalle:



Que, mediante Informe N° 520-2023-GRP-GGR-DGA-DAP/UPRO, de fecha 06 de setiembre del 2023, el Jefe de la Unidad de Procesos remite informe técnico de la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, donde concluye:

- ***La norma de Contrataciones del Estado ampara la declaratoria de la nulidad del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELEBORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. N° 34054 TUPAC AMARU II DEL CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE MILPO DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN – PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI N° 2565951, debido***

a la incorrecta integración de las Bases, por lo que supone que el Titular de la Entidad retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de Integración de Bases, para cargar el archivo que corresponde a las Bases Integradas del proceso de selección citado, y de esta manera subsanar y continuar válidamente con el procedimiento de selección (...);

Que, el Anexo N° 1 definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "Bases Integradas: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión". En ese sentido, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determina las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de Integración de Bases, en esta etapa el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones incorpora a las Bases Estándar las precisiones, modificaciones y correcciones producto de la absolución de las consultas y observaciones, siendo las reglas definitivas del proceso de selección;

Que, en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1 en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, el comité de selección al momento de registrar y publicar las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, por error registro las Bases Integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2023-GRP/CONSULTORIA-1, con dicho accionar el comité de selección produjo una incorrecta integración de bases, transgrediendo los principio de transparencia y publicidad regulados en el inciso c y d del artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", en cuyo numeral 7.3 del artículo VII de las disposiciones generales, señala que el registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable;

Que, el numeral 2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe. "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...).44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (énfasis agregado);

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a las causales de nulidad, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...). En esa línea, la nulidad del acto administrativo, Meier, señala: "(...) el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro (...).3.15. Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIA-1, por cuanto, el comité de selección al registrar y publicar las bases integradas de otro procedimiento de selección (Adjudicación Simplificada N° 14-2023-GRP/CONSULTORIA-1) a la plataforma del SEACE, transgredió los principios de transparencia y publicidad regulados en los incisos c y d del artículo 2° del

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el numeral 7.3 del artículo VII de las disposiciones generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE";

Que, estando al marco legal y las opiniones vertidas en el Informe N° 001-2023-GRP-GGR-DGA-DAP/CS, del presidente del comité de selección, Informe N° 520-2023-GRP-GGR-DGA-DAP/UPRO, del Jefe de la Unidad de Procesos, e Informe Legal N° 773-2023-G.RP-GGR/DRAJ, del Director Regional de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIAS-1 para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 34054 TÚPAC AMARU II CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE MILPO DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN – PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI N° 2565951, por transgresión de los principios de transparencia y publicidad regulados en los incisos c y d del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el numeral 7.3 del artículo VII de las disposiciones generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", por parte del Comité de Selección;

Que, mediante Memorando N° 01147-2023-G.R.P./GOB, de fecha 14 de setiembre del 2023, el Gobernador Regional de Pasco en referencia al Informe N° 0442-2023-G.R.P.-PRES./GGR, ordena emitir acto resolutivo declarando la nulidad de oficio el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIAS-1 (...);

Que, estando a las consideraciones vertidas y en uso de las atribuciones y facultades otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIAS-1 para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 34054 TÚPAC AMARU II CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE MILPO DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN – PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI N° 2565951, por transgresión de los principios de transparencia y publicidad regulados en los incisos c y d del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el numeral 7.3 del artículo VII de las disposiciones generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", por parte del Comité de Selección.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIAS-1, hasta la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**, de conformidad al numeral 44. 1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR al Órgano Encargado de las Contrataciones y al Comité de Selección, cumplir con sus obligaciones y funciones conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, **bajo responsabilidad**.

ARTÍCULO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **ENCARGAR** a la Gerencia General Regional, **REMITIR** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica – PAD del Gobierno Regional de Pasco, para el inicio de las acciones en contra de los que resulten responsables que ocasionaron la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 16-2023-GRP/CONSULTORIAS-1.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRÍBASE, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Dirección de Abastecimientos y Patrimonio, Unidad de Procesos y demás órganos competentes del Gobierno Regional Pasco para su cumplimiento y fines conforme a Ley y **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el SEACE, debiendo informar sobre el particular al OSCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA
GOBERNADOR REGIONAL